

“CAPACIDAD NEGOCIAL DE LOS MENORES”

**TEMA I: DERECHOS DE LAS FAMILIAS Y DERECHOS HUMANOS, SU
RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL CCYC.**

AUTORES:

María Florencia BELTRAN

Mario Remberto GIORGI QUIROGA

Franco Alberto SEMINO MINNOZZI

SUMARIO: 1) Ponencia 2) Introducción 3) Los niños, niñas y adolescentes en el derecho actual 3.1) derecho externo 3.2) derecho interno 4) Capacidad negocial de los niños, niñas y adolescentes 5) Conclusión 6) Bibliografía

1) PONENCIA

- El deber de oír y escuchar al niño, niña o adolescente es necesario y oportuno en sede notarial, siendo una obligación inherente a nuestra profesión.
- Como principio en sede notarial se presume la capacidad de toda persona, siendo la incapacidad una excepción establecida por ley o por sentencia judicial.
- El escribano debe elegir la mejor solución entre las opciones posibles donde priorice lo que considere justo en base a la situación fáctica, garantizando los principios antes establecidos.
- El límite de la voluntad, en sede notarial y en materia de capacidad en general, lo conforma el principio de seguridad jurídica.

2) Introducción:

Después de años de vigencia del Código Civil de Vélez, resulta difícil dejar de ver a los menores como incapaces absolutos o relativos de hecho. Los niños fueron considerados seres sin voz ni voto durante mucho tiempo, y hoy en día se les reconocen dichos derechos. Este cambio de paradigma produce que nos cueste acostumbrarnos a que puedan venir a nuestras escribanías a otorgar actos.

No es nuestra pretensión que la capacidad contractual del niño sea ampliada de tal forma que se lo equipare al adulto, porque entendemos las limitaciones propias de su edad, reconociendo que el niño merece cuidado especial por parte del Estado y de la sociedad, pero si es de nuestra necesidad interpretar, en el caso concreto, si el niño cuenta con el grado de madurez suficiente para la realización del acto que nos requiere, independientemente de la edad que tenga.

Se ha ido avanzando cada vez más en la idea que el niño es un sujeto pleno de derechos que necesita de cuidado y protección. Cuando nace necesita un cuidado total, ya que su supervivencia depende de otros, pero a medida que se va convirtiendo en adulto puede apropiarse de sus derechos y ejercerlos por sí mismo. Creemos que para cuidar y proteger a los niños deberíamos quitarles la etiqueta de *incapaz*.

Consideramos que la reforma del Código Civil no reconoce todas las competencias que se les pudieran haber otorgado a los niños y adolescentes. El mismo Código todavía mantiene la denominación “incapaz de ejercicio”, aunque incorpora la terminología de la Convención de los Derechos del Niño otorgándoles autonomía progresiva cuando van logrando el gradual desarrollo hacia la plena capacidad. Queda como tarea encontrar el equilibrio en cada caso entre protección de los menores y su libertad de obrar.

El interrogante que nos aquieta es cómo se evalúa la capacidad en ciertas situaciones que enfrentan los menores, cómo determinar el alcance de la misma, y qué pueden y qué no pueden hacer los menores.

3) Los niños, niñas y adolescentes en el Derecho Actual

3.1) Derecho Externo

Históricamente, la infancia se encontró desplazada de sus derechos humanos. Durante casi un siglo, el derecho de los niños estuvo gobernado por el complejo tutelar. Según este modelo, el sistema de protección se ocupaba únicamente de aquellos niños considerados “irregulares”, es decir, aquellos que eran concebidos como peligrosos, abandonados o disfuncionales. Los niños que no se encontraban en aquella situación no se veían reflejados en las leyes, ya que en esos casos la familia era la única encargada de su cuidado y protección. En este modelo el niño no era pensado como sujeto de derecho, sino que era definido por sus carencias y considerado objeto de protección y control por parte del Estado, las familias y la sociedad, quienes debían brindarles tutela y asistencia.¹

¹http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf. Pag. 83

La Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer instrumento internacional que significó la modificación de esta perspectiva que se encontraba arraigada en casi todos los países del mundo. Su adopción en el año 1989, con una amplia aceptación mundial, implicó un cambio radical en la forma en la que se concibe a la infancia y la adolescencia.

La misma reconoce específicamente que los niños son sujetos titulares de los mismos derechos que un adulto, estableciendo, asimismo, el goce y ejercicio en cabeza de ellos de todos los derechos, tanto civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales.

La Convención actúa como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia. Por ello contiene principios generales que deben ser respetados y que actúan como reguladores de esa relación.

En este sentido, el artículo 3 de la CDN sostiene que en todas las medidas concernientes a los niños “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. El principio del interés superior del niño actúa como un límite a la discrecionalidad de las decisiones respecto de los niños tomadas tanto por el Estado como los adultos en general.²

El art. 5 contiene **el principio de autonomía progresiva** del niño, al establecer que los responsables legales deben impartirles dirección y orientación para que estos ejerzan sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades. Este principio se encuentra sostenido e íntimamente relacionado con el principio contenido en el art. 12 mediante el cual se prescribe el derecho del niño a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchado.³

La interpretación de estos artículos revela que los derechos de los niños no son derechos en expectativa sino que son derechos completos que serán ejercidos por los niños de acuerdo a la etapa de evolución y desarrollo en la que se encuentren.

Esta interpretación no desconoce que los niños no siempre pueden ejercer por sí mismos sus derechos. Justamente lo que el art. 5 de la Convención obliga a los adultos es a crear las condiciones necesarias para que los niños alcancen su grado máximo de autodeterminación.

En suma, el principio de autonomía revela que son los niños quienes deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez con el debido acompañamiento de los adultos. En este sentido, el art. 5 significa que en definitiva, a medida que los niños adquieren mayor autonomía, menor es la intervención de un tercero.⁴

El diferente patrón que surge de la Convención reemplaza los derechos de los progenitores sobre la persona del hijo por una conciencia de responsabilidad en la

²http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf. Pag. 84

³http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf. Pag. 85

⁴http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf. Pag. 87

dirección de las acciones del niño o niña de conformidad a sus aptitudes; y el concepto de niño utilizado en la Convención, responde a una noción sociológica, biológica y psicológica, más que a un concepto jurídico.⁵

Teniendo en cuenta que no existe momento concreto que la persona pase de no tener capacidad a tenerla de forma plena, los distintos ordenamientos jurídicos han ido estableciendo una serie de edades diferentes desde las cuales el menor puede realizar legalmente una serie de actos.

El problema a los que se ven sometidos los menores son incalculables y la constante manipulación origina, el rechazo a la “cosificación del menor”; así se tiende a que el niño deje de ser un objeto, para constituirse en un “sujeto de derechos y de derecho”, finalidad ésta que lleva a las personas mayores –en particular a los responsables propios de cada niño-, a tener que tomar conciencia en forma progresiva de la necesidad de abandonar actitudes que son perjudiciales.

Entre las características centrales de este nuevo paradigma, está el concebir a los niños como sujetos de derecho y no como simples destinatarios de acciones asistenciales o de control social ejecutadas por el Estado y por los mayores.

El artículo 1 de la Convención define al niño, como “...*todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”, sin definir ni dar un concepto de adolescencia.-

3.2) Derecho Interno

La mayoría de los códigos existentes se basa en una división tajante entre derecho público y privado. Este nuevo código, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque constitucional. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre éste, la Constitución y el derecho público.

Si bien, a partir de la reforma constitucional del año 1994, la Convención sobre los Derechos del Niño adquirió jerarquía superlativa, a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la normativa internacional de Derechos Humanos y la hace parte a partir de su entrada en vigencia en agosto del año 2015, abandonando el criterio rígido de la edad y agregando el grado de madurez.

A pesar de que el Código debería estar en armonía con los Tratados Internacionales, no supera controles de constitucionalidad y convencionalidad. En este aspecto, el Art. 24 en su inciso b) expresa “***Son incapaces de ejercicio:... b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo...***”.

El artículo en comentario conserva una terminología similar a la establecida por el Código Civil de Vélez Sársfield y, en tal sentido, ella no se condice con las

⁵ HIGHTON, Elena I. “Los Jóvenes o Adolescentes en el Código Civil y Comercial”. La Ley, 2015.-

disposiciones de las convenciones internacionales –en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, en tanto mantiene la categoría de “incapaces”. Tampoco se condice con normas nacionales anteriores a la sanción del Código en comentario, cuya vigencia perdura, tales como las leyes 26.061 y 26.657.

Se adelanta, desde ya, que los nuevos postulados en la materia afirman, como principio general, el ejercicio igualitario de los derechos para todas las personas, con las limitaciones que excepcionalmente imponga la ley o una sentencia judicial, pero estas limitaciones no justifican en manera alguna que se catalogue a las personas sometidas a ellas como “incapaces”

La Constitución Nacional subcategoriza a los niños, por cuanto los divide de acuerdo a sus edades, bajo la ponderación del término del período de enseñanza elemental. En consecuencia, la Constitución Nacional hace esta diferenciación dando preponderancia a la protección de los menores por sobre los adolescentes.⁶

El Art. 25 diferencia entre: *Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.*

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

La construcción de la calidad de “adolescente” es una introducción original. Los propios ámbitos del sistema de protección de derechos humanos no la contemplan. Las disposiciones internacionales se refieren mayoritariamente a jóvenes.

Sobre esta denominación que estipula el nuevo Código Civil y Comercial, se ha sostenido que “el reconocimiento de la categoría de adolescente implica una innovación, ya que la misma no está contemplada en la Convención de los Derechos del Niño.”⁷

En el nuevo Código, la adolescencia se consume o comienza a los 13 años y es esencialmente una época de cambios. Es la etapa que marca el proceso de transformación de “Niño” en adulto, es un período de transición que tiene características peculiares. Se llama adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes que aún no son adultos pero que ya no son niños. Es una etapa de descubrimiento de la propia identidad donde experimentan un gran interés por cosas nuevas, el conocimiento y la búsqueda de independencia.

En el marco de la familia, el paradigma de protección integral parte de la concepción del niño y del adolescente como sujetos de derechos, lo cual implica la consideración de su personalidad y el respeto de las necesidades en cada período de su vida, la participación activa en el proceso formativo y un gradual reconocimiento y efectiva promoción de su autonomía en el ejercicio de sus derechos, en función de las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo.

⁶ CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA Art. 75 Inc. 23: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”

⁷ CLUSELLA, Eduardo Gabriel “Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”. ASTREA, Buenos Aires, 2015. P. 107.

Aparece entonces la autonomía progresiva como uno de los principios de la responsabilidad parental, con especial trascendencia, no solo en el ámbito del ejercicio de los derechos personalísimos de los niños y adolescentes, sino también, en el ámbito de las cuestiones de orden patrimonial que los involucren.³

El principio de autonomía progresiva del hijo indica que deberá haber mayor autonomía y menor injerencia de los padres conforme al nivel de desarrollo madurativo. Serán sus “características psicofísicas, aptitudes y desarrollo” los que determinarán la necesidad de la presencia de los representantes para la realización de los actos. De todas formas, el niño tiene derecho a ser oído “y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez” (art. 639).⁸

A los menores de edad el nuevo código los incluye dentro de las personas incapaces, y según el art. 26, ejercen sus derechos a través de sus representantes legales. Esta incapacidad es relativa, y en las situaciones en las cuales se reconocen aptitudes por haber alcanzado un grado de madurez suficiente, los menores de edad podrán ejercer algunos derechos por sí mismos, o mediando un régimen de asistencia.

ARTÍCULO 26. “Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona...”

Esta norma dispone que los menores de edad ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, sin embargo el nuevo código establece numerosos casos donde el menor de edad ejerce sus derechos de manera autónoma o con asistencia.

El nuevo código adopta un sistema mixto de capacidad de niños, niñas y adolescentes, donde se conjugan reglas flexibles sin límites etarios y reglas fijas con límites etarios, en función de los derechos involucrados.

El segundo párrafo del artículo establece una excepción a la representación de los menores. De este modo el código habilita la utilización de los criterios de edad y madurez suficiente, solo en los casos autorizados por ley, lo cual contradice e invierte el principio sentado en el Art. 23, que establece la regla general de capacidad de todas las personas, con las excepciones expresamente previstas en la ley.⁹

4) La capacidad negocial de niños, niñas y adolescentes

⁸ La capacidad de ejercicio de las personas menores de edad para actos patrimoniales en el nuevo régimen civil argentino. Busso, Giuliana. Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 278 Fecha: 16-07-2018.

⁹ CLUSELLA, Eduardo Gabriel “Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”. ASTREA, Buenos Aires, 2015. P. 110

Sucedee que el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y la mayor flexibilidad a la cual se invita en el campo de los derechos personalísimos patrimoniales es mirado con cierto recelo o resquemor cuando se trata de derechos de menores.

En Alemania se habla de la “capacidad negocial” de los niños, la cual compromete a las personas a partir de los 7 años de edad pero limitada a los llamados “casos de dinero de bolsillo”, es decir, aquellos donde un niño adquiere una mercancía de escaso valor abonada en el mismo acto. Se trata de contratos celebrados por el hijo con dinero proporcionado por los padres o terceros. ¿Cuál sería el fundamento jurídico de la validez de esta transacción de carácter patrimonial? La presunción de aceptación o autorización paterna, es decir, que los niños actuaron con la anuencia de sus progenitores, por lo cual se trataría de un acto mixto donde los niños prestan el consentimiento y los padres asienten pero de modo presunto¹⁰. Esto se relaciona con nuestro derecho en particular con el Art. 684. — **Contratos de escasa cuantía.** Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores. Con esto, queda absolutamente claro que los actos ordinarios de la vida diaria están admitidos y no solo por interpretación sino por una norma.

Nuestro Código establece que el menor que haya cumplido los 16 años de edad celebre contrato de trabajo siempre y cuando cuente con la autorización de sus padres, presumiendo la misma cuando viva solo. Excepcionalmente, la ley admite el trabajo de adolescentes que hayan cumplido los 14 años de edad, y se desempeñen en empresas familiares bajo ciertas condiciones.

Para ejercer un oficio, profesión o industria, contratar u obligarse, se distingue entre adolescentes menores y mayores de 16 años, pues quien tiene menos de 16, no tiene aptitud independiente y debe obtener el permiso de sus progenitores.

Así, se dispone el **artículo 681 CCCN**. — Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales.

Diverso es el caso de haber obtenido un título habilitante, supuesto en que no hace falta autorización alguna de los representantes legales, en tanto y en cuanto quienes obtienen un título se presumen habilitados por el mismo y en consecuencia, pueden utilizarlo a los fines propios de la autorización que otorga el diploma.

Art. 30. — Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa

¹⁰ http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/herrera-ensayo_para_pensar_en_justicia_y_derechos.pdf

autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella."

Por lo que el menor puede administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producido de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos.

Siguiendo a Orelle Título Habilitante: es todo título que implica realización de estudio disciplinado, expedido por autoridad competente, cuya profesión u oficio está debidamente reglamentado para su ejercicio. Dicho de otro modo, el menor con título habilitante puede ejercer su profesión en tanto se ajuste a la regulación legal atinente a esta actividad.

No consideramos exigible la matriculación para el ejercicio de la profesión, primero porque la ley civil no la ordena; segundo, porque hay algunas profesiones que no tienen matrícula (por ejemplo tornero, perito mercantil); tercero, un profesional puede desarrollar parte de su actividad sin el requisito de la matrícula, hay maestros que enseñan privadamente, abogados o escribanos que hacen estudios de títulos, todas actividades profesionales desarrolladas habitualmente sin necesidad de matrícula.

En sede notarial, el menor debe declarar que el dinero empleado en la operación proviene de su actividad profesional. Compete al escribano justificar la invocación del título que hace el menor adquirente, porque está asumiendo un carácter que le permite, por tenerlo, ser sujeto negocial en la escritura.

Conviene reiterar que la capacidad de los menores que trabajan o ejercen una profesión, está referida exclusivamente a los bienes adquiridos con su trabajo o profesión. En lo que atañe a los restantes, como en lo relativo al ejercicio de los derechos extrapatrimoniales, se mantiene su incapacidad y continúan sujetos a la responsabilidad parental.

El tema adquiere relevancia en sede notarial, ante el otorgamiento de actos de adquisición, administración o transmisión de bienes por la persona menor de edad. En este caso la persona menor de edad no requiere ningún régimen de asistencia ni representación y tampoco autorización judicial.

Cuando en sede notarial el menor de edad otorgue un acto en el cual adquiera un bien con dinero obtenido por el ejercicio de su profesión, deberá dejar asentada su manifestación en ese sentido, así como la exhibición del título habilitante. De buena práctica será también agregar al protocolo fotocopia certificada de dicho título.¹¹

El art. 2º de la ley laboral 26.390 prohíbe el trabajo de personas menores de dieciséis años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no, aunque establece algunas excepciones dicho principio. Por su parte, el art. 681 dispone que el menor de dieciséis años no puede ejercer oficio,

¹¹ CLUSELLA, Eduardo Gabriel "Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado". ASTREA, Buenos Aires, 2015. P. 121

profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera, sin autorización de sus progenitores.

Se plantea la duda, entonces, acerca de si los adolescentes menores de dieciséis años que hubiere obtenido título profesional habilitante (como por ejemplo el caso de un chico de 15 años que obtuvo título de gasista) pueden o no ejercer la profesión y, por consiguiente, administrar y disponer de los bienes obtenidos por su ejercicio, pues ello importaría también un ejercicio laboral.

En un intento de armonizar estas disposiciones, se puede concluir que el menor de dieciséis años, aun con título profesional habilitante, requiere autorización de sus padres para ejercer la profesión, de acuerdo con el art. 681. No queda claro, sin embargo, quién gestiona la administración y disposición de los bienes obtenidos por el ejercicio profesional.¹²

Finalmente, y relativo a la actuación procesal de la persona que cuente con título habilitante, la norma amplía notablemente el campo de actuación del menor. De este modo, el mismo podrá intervenir en juicios civiles, penales o laborales, no solo desde el rol de actor, sino también como demandado. Notamos un cambio más que positivo, ya que de este modo se brinda al adolescente, la posibilidad de desarrollar plenamente el ejercicio de sus derechos por sí mismo.

En cuanto la representación necesaria de los niños, niñas y adolescentes para actos de disposición, en que el art. **692 CCyC exige la realización del acto por sus representantes legales con autorización judicial** (como era antes de la reforma).

En estos actos no hay cambios para la intervención del notario, que no requiere la comparecencia del menor, aun cuando sea adolescente por no tratarse de un acto de administración, y el juez es quien ponderará la oportunidad y modo de oír y tener en cuenta la participación de menor en los términos del deber del art. 26 CCyC. Pero el notario **no** tiene competencia material para cuestionar o impugnar la resolución judicial firme, aun cuando no haya tenido entrevista con el menor, dado que resolvió con la valoración de la prueba admitida. La orden judicial firme no puede ser cuestionada por el notario, que no es parte en el proceso judicial, sino por el propio interesado, sus representantes legales o el Ministerio Público, a través de los asistentes de menores e incapaces que prevén las leyes locales, solo ante el órgano judicial competente.

Ante la existencia de esta autorización judicial y la voluntad concordantes de sus representantes legales, el notario no puede negarse a realizar el acto de disposición por la oposición del menor, porque la ley no le concedió en este caso excepción alguna a la incapacidad -no es un acto permitido por el ordenamiento jurídico-, presumiendo jure et de jure su imposibilidad absoluta de interacción adecuada y en condiciones de igualdad con las demás partes para este tipo de actos.

¹² Ídem. P. 123

La ley ha optado en el caso en análisis por evitar la posibilidad de aprovechamiento del menor, y por ello ha establecido su incapacidad de ejercicio para estos actos.

El menor en desacuerdo con la actuación de sus representantes y juez en su caso, deberá instar en proceso judicial con patrocinio letrado propio, la revisión de la resolución judicial en los tiempos procesales oportunos, o de no hacerlo, el proceso de nulidad de la sentencia, dado que si el menor no tiene aptitud legal para ejercer personalmente el acto de disposición, tampoco lo tiene para impedirlo y debe recurrir al único órgano competente para reclamar por sus derechos.

No está en juego en este supuesto el derecho constitucional de defensa en juicio del menor, dado que todo el proceso se hace en miras a su interés superior y con la asistencia de representantes legales y la representación pro-miscua del Ministerio Público, por lo cual la omisión del deber del juez de oírlo no importa en modo alguno la nulidad del proceso judicial por falta del derecho de defensa en juicio.

La falta del deber judicial del juez de oír al menor y su consecuente valoración de no ser necesario para su resolución deberá ser resuelta por autoridad judicial, pero en tanto no sea así, la primigenia resolución judicial firme debe ser cumplida, no siendo el notario revisor de la valoración de las pruebas y actos procesales que llevaron a ella.

En este sentido concluyó la XXXII Jornada Notarial Argentina (agosto de 2016): “9. El notario solo debe requerir autorización judicial para la disposición de bienes registrables del menor de edad. Es facultativo para él, hacerlo comparecer o no al acto notarial (art. 692 CCyC)”.

5) Conclusión

Si bien en el nuevo código se genera un cambio de paradigma, incorporando la letra de los tratados internacionales, se producen ciertos vacíos o contradicciones entre la propia normativa del código con las leyes complementarias, con algunas imprecisiones terminológicas.

Lo importante para nosotros como Notarios, es la incorporación que hace el código del derecho de los menores a ser oídos, si bien este derecho ya estaba incorporado a nuestra normativas a través de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en nuestra profesión también se debe producir ese cambio de paradigma y estar atentos en aquellos actos en los que intervengan los menores, donde debemos asesorar al niño en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y grado de comprensión, a fin de lograr que este comprenda tanto el acto que va a otorgar como las consecuencias del mismo.

Los menores tienen el derecho a ser oídos e informados en todos los ámbitos, incluso en el nuestro. Son derechos y garantías de orden público, irrenunciables, los cuales los Notarios debemos respetar, analizando el caso concreto y evaluando a la persona que tenemos enfrente.

6) Bibliografía

- CLUSELLA, Eduardo Gabriel “Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”. ASTREA, Buenos Aires, 2015.
- http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/errera-ensayo_para_pensar_en_justicia_y_derechos.pdf
- La capacidad de ejercicio de las personas menores de edad para actos patrimoniales en el nuevo régimen civil argentino. Busso, Giuliana. Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 278 Fecha: 16-07-2018.
- http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf. Pag. 87.
- HIGHTON, Elena I. “Los Jóvenes o Adolescentes en el Código Civil y Comercial”. La Ley, 2015.
- <http://32jna.colegio-escribanos.org.ar/wp-content/uploads/09-Capacidad-minoridad-y-razonabilidad-notarial-Cosola.pdf>.
- Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial.- Autor: Famá, María Victoria.- Publicado en: LA LEY 20/10/2015, 20/10/2015.
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO Directores: Marisa HERRERA. Gustavo CAMELO. Sebastián PICASSO.